

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1105-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de Febrero de 2014.

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **EMPRESA MUNICIPAL SANTIAGO DE SURCO S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 242-2013 -MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo posterior, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada con una multa ascendente a S/. 29,156.00 Nuevos Soles imputándole lo siguiente: 1) No implementar el Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Riesgo Disergonómicos, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento¹; 2) No entregar equipos de protección personal a un total de 15 trabajadores, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento²; 3) No haber implementado el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, afectando con ello a un total de 39 trabajadores, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento; 4) No brindar la formación e información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo en prevención de riesgos laborales, en temas generales y en la función específica a un total de 12 trabajadores, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.8 del artículo 28° del Reglamento³; 5) No contar con el documento de Identificación de Peligros y Trabajos de Riesgo – IPER, afectando con ello a un total de 39 trabajadores, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento⁴; 6) No cumplir con los Estándares de Seguridad referidas a Agentes Físicos, Químicos y Biológicos, afectando con ello a un total de 39 trabajadores, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento; 7) No contar con el Registro de Accidentes de Trabajo, Enfermedades Ocupacionales, Incidentes Peligrosos y otros incidentes, infracción considerada como Grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en aplicación del numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento; y, 8) Su inasistencia a una diligencia de comparecencia debidamente notificada programada para el día 26 de diciembre de 2012 a las 14:00 horas en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, afectando con ello a un total de 39 trabajadores, infracción contra la Labor Inspectiva considerada como Muy Grave en aplicación del numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento⁵.

¹ Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...)

27.6 El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo

² 27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.

³ 27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.

⁴ 27.3 No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones.

⁵ Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. (...)

Segundo: Que, a través del recurso presentado, la inspeccionada afirma, en relación a la imputación de no contar con el Registro de Agentes Físicos, Químicos y Biológicos que, a través de la resolución apelada, no se han determinado en que consisten ni se describen los hechos en los que se sustenta la sanción impuesta, careciendo la misma de un razonamiento lógico jurídico válido, atentando contra los principios del Debido Proceso y a la Legítima Defensa. En ese sentido indica que, debe aplicarse lo dispuesto en el Lineamiento N° 013-2008 emitido por la Dirección Nacional de Inspección el cual, establece un supuesto de causal de Nulidad de las Actas de Infracción para los casos en los cuales la infracción propuesta no contenga los elementos fácticos y jurídicos que la sustentan. Al respecto, se aprecia de fojas 01 a 09 del expediente el Acta de Infracción N° 406-2013 donde se encuentra a fojas 03, el Capítulo II- Hechos Verificados, donde se describen las circunstancias que sirven de sustento para las imputaciones propuestas por los inspectores a cargo, y que fueron acogidas en la resolución apelada (inspeccionada no acreditó contar con los registros antes mencionados). A su vez, se aprecia a fojas 05 el Capítulo III- Normas Sociolaborales infringidas y Trabajadores Afectados el conjunto de dispositivos legales que indican la infracción cometida por la inspeccionada así como identifica a cada uno de los trabajadores afectados con dichos incumplimientos (artículo 33° del D.S. N° 005-2012 – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo que especifica la obligatoriedad del empleador de llevar los registros antes mencionados) del. Asimismo, se aprecia a fojas 08 los capítulos IV- Calificación de la Infracción (Grave en aplicación del numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento) y V- Sanción Propuesta (16% de 6 UIT – S/. 3552.00). Cabe señalar además las que la inspeccionada fue debidamente notificada presentando el descargo respectivo contra dicha Acta con documento de fecha 10 de abril de 2013 obrante a fojas 21 del expediente y dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley 28806⁶, verificándose con ello que tanto durante el procedimiento inspectivo, la determinación de infracciones y la resolución apelada se respetaron los principios invocados por la inspeccionada, no habiendo incurrido en la causal de nulidad expuesta en el lineamiento referido. En ese sentido corresponde desestimar el planteamiento de la inspeccionada en este extremo de su recurso.

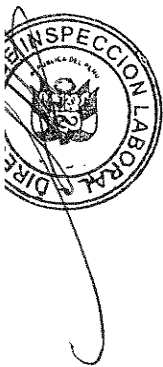
Tercero: Que, en relación a las imputaciones de no contar con los registros de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y riesgo disergonómico, falta de entrega de equipos de protección personal, registro de exámenes médicos ocupacionales – formación e información, IPER, Registro de Accidentes de Trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, la inspeccionada solicita la reducción de la multa por cuanto acredita haber subsanado dicha omisión adjuntando dichos documentos. Al respecto, se advierte, de fojas 14 a 52 el documento denominado Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonómico de fecha 26 de marzo de 2013, de fojas 53 a 66 los Registros de entrega de equipos de protección personal a los trabajadores de fecha 12 de diciembre de 2012, de fojas 67 a 91 un total de 25 Certificados de Salud Ocupacional, todos de fecha 21 de setiembre de 2013, a fojas 92 el cuadro denominado Matriz de identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos, a fojas 93 el documento denominado Plan de Formación, de fojas 94 a 96 el documento denominado Registro de Accidentes de Trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes y de fojas 97 a 111 el Registro de Entrega de Información. Al respecto, el artículo 40° de la Ley, estipula que la Autoridad de Primera Instancia resuelve las solicitudes de reducción de multa, y, que, esta Dirección mediante Memorando Circular N° 047-2013-MTPE/1/20.4, determinó que la reducción se aplique de manera independiente sobre cada multa impuesta; verificando que los documentos presentados por la inspeccionada subsanen las infracciones materia de autos, y si de ser el caso, aplicar dicha reducción por multa impuesta de un 30% previsto en el literal a) de dicho artículo. En ese sentido corresponde desestimar lo solicitado por la inspeccionada en este extremo de su recurso.

Cuarto: Que, respecto a la imputación de haber inasistido a la citación de comparecencia efectuada por la Autoridad de Trabajo, indica que la misma se debió a un motivo de fuerza mayor que impidió a su representante legal el poder asistir, para lo cual adjunta un certificado médico. Cabe señalar al respecto, que dicho certificado no desvirtúa la infracción incurrida por la inspeccionada ya que es una persona jurídica que cuenta con la posibilidad de designar uno o varios representantes para asistir a la citación efectuada, pudiendo efectuar el reemplazo correspondiente de no ser posible para uno de ellos, no siendo su caso el de una persona natural, por lo cual no se justifica la obstrucción a la labor inspectiva incurrida, correspondiendo desestimar lo sostenido por la inspeccionada en este punto; concluyéndose por ello en confirmar la resolución apelada en todos sus extremos;

⁶ Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806
Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite (...)

c) Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.



Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 242-2013-MTPE/1/20.44 de fecha 02 de mayo de 2013 emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo en todo lo que contiene⁷; teniendo en cuenta lo establecido en el considerando Tercero de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.




SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF

⁷ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

